

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA
Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05-308-31-10-001-2023-00196-00
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	Erika Yaneth Bedoya Avendaño en representación de la menor Luciana Vásquez Bedoya
DEMANDADA:	Javier Franco Vásquez
INTERLOCUTORIO:	No. 625 de 2023
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Estudiada la presente demanda, se advierte que procede su **INADMISIÓN** para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto se alleguen los requisitos de inadmisión, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, los siguientes requisitos:

1. **Se armará** la constancia de haber enviado al demandado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, debiéndose allegar la constancia de recibido. Lo anterior acatando el mandato del artículo 6° de la ley 2213 de junio 13 de 2022.
2. **Se suprimirá** de la demanda la pretensión numerada como primera en atención a que la pretensión de la demanda interpuesta consiste en que se fije una cuota alimentaria a una menor de edad conforme al poder que se le otorga al abogado y la pretensión de custodia y cuidado personal no es acumulable con la primera para tramitarse en un solo proceso de conformidad con el numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso y el párrafo final del 392 del C. G del P.
3. **Se suprimirá** el numeral segundo de la demanda en razón a que se encuentra ya contenido en el numeral tercero de la demanda de conformidad con el numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. **Se allegará** prueba de la relación de gastos mensuales de la menor Luciana Vásquez Bedoya de conformidad con el artículo 419 del Código Civil.

Se reconoce personería al abogado Dailer Augusto González Sotelo para representar a la demandante en los términos del poder conferido, no se le acepta la renuncia presentada en memorial del 22 septiembre de 2023, toda vez que no acreditó la constancia de la recepción o se constató el acceso al memorial por parte de su representada de conformidad con el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y no es procedente iniciar el incidente de regulación de honorarios, porque no se acredita la revocatoria del poder requisito necesario de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de las **sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 098**, fijado hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



DARLIN ORLEY GIRALDO

Secretario